

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 4 DE
DURANGO - UPAD**

**ZULUP - DURANGOKO LEHEN AUZIALDIKO ETA
INSTRUKZIOKO 4 ZENBAKIKO EPAITEGIA**

Procedimiento ordinario / Prozedura arrunta 167/2021 - L

SENTENCIA N.º 5/2022

JUEZ(A) QUE LA DICTA: D./D.^a

Lugar: Durango

Fecha: diecisiete de enero de dos mil veintidós

PARTE DEMANDANTE:

Abogado/a: D./D.^a AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

Procurador/a: D./D.^a

PARTE DEMANDADA DINEO CREDITO S.L.

Abogado/a: D./D.^a

Procurador/a: D./D.^a

OBJETO DEL JUICIO: NULIDAD

D^a. , jueza del Juzgado de Primera Instancia número 4 de DURANGO, ha visto los autos de juicio ordinario número 167/2021 promovidos por la procuradora , en nombre y representación de , frente a DINEO CREDITO SL representado por la procuradora , sobre nulidad de contrato y reclamación de cantidades

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- , en nombre y representación de presentó demanda de juicio ordinario frente a DINEO CRÉDITO SL, sobre nulidad de contrato por usurario, y subsidiariamente ejercita acción sobre

condiciones generales de contratación, por considerar abusivas las cláusulas incluidas en el contrato.

Sostiene que, celebró una pluralidad de contratos de préstamo con la parte demandada. Sostiene, en síntesis, que el interés remuneratorio del contrato es desproporcionado, y por tanto, usurario o, en otro caso, que no cumple con los controles de incorporación y transparencia.

Por todo ello solicita:

- a) Nulidad del contrato por usurario
- b) Subsidiariamente, que se declare la nulidad de la cláusula por no superar los controles de incorporación y transparencia
- c) Condenar a la demandada a devolver todo el capital que excede del capital dispuesto
- d) La condena en costas a la demandada

SEGUNDO.- Por la procuradora _____, en nombre y representación de DINEO CREDITO SL presentó escrito de contestación a la demanda.

Indica en síntesis que los contratos cumplen la legislación vigente.

Además, formuló reconvencción, reclamando el importe de 981,99 Euros , en virtud del contrato de préstamo _____ perfeccionado el día 2 de abril de 2020.

Por todo ello solicita la desestimación de la demanda, así como la condena del demandado al pago de las cantidades reclamadas con imposición de costas.

TERCERO.- _____, en nombre y representación de _____ presentó escrito de contestación a la demanda reconvenccional, indicando que, como consecuencia de la acción de nulidad ejercitada resultaría acreedor de la parte demandada, debiendo ésta devolver el exceso cobrado. Por todo ello solicita el dictado de una sentencia conforme a los términos expuestos en su

demanda, siendo absuelta de las peticiones de condena efectuadas por la demandante reconvenicional, y con imposición de costas a la actora.

CUARTO.- En fecha 16 de noviembre de 2021 se celebró el acto de la audiencia previa al juicio, en que, resueltas las cuestiones procesales, y fijados los hechos controvertidos, se propuso y admitió la prueba pertinente y útil y se fijó la fecha para el acto de juicio.

QUINTO.- En fecha 13 de enero de 2022 se celebró el acto de juicio, en que se practicó la prueba admitida, consistente en el interrogatorio de la parte actora y demandada reconvenicional.

Formuladas las conclusiones quedaron los autos pendientes del dictado de la resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Nos hallamos ante un juicio ordinario que tiene por hechos controvertidos:

- Si el interés fijado en los contratos es usurario
- Si la cláusula de intereses remuneratorios es abusiva por no superar los controles de incorporación y transparencia.

SEGUNDO.- Sobre la usura. Aplicación a los microcréditos. Sostiene la parte demandada y demandante reconvenicional, que los microcréditos –naturaleza a la que perteneces los créditos solicitados por el actor-, son créditos especiales, y que por tanto no le resulta aplicable la comparativa establecida por las estadísticas del Banco de España para las tarjetas de crédito revolving o contrato de crédito al consumo.

A continuación, procederemos a analizar la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, en relación con la usura, y su especial aplicación a las tarjetas de crédito revolving, así como la jurisprudencia reciente de las Audiencias Provinciales en relación con los microcréditos.

I. Jurisprudencia del TS

El artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de represión de la usura, dispone que, “Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.”

La sentencia del Tribunal Supremo (en adelante, STS) 600/2020, se ha pronunciado sobre la usura en las tarjetas de crédito revolving, contrato del tipo a que se refiere el presente procedimiento. Dicha sentencia se apoya en la anterior STS 628/2015 de 25 de noviembre.

Según la sentencia de fecha 4 de marzo de 2020, se fija la siguiente jurisprudencia:

*ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den **los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura** , esto es, **«que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso»**, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija **«que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»**.*

*iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , **«se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor»**, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino **la tasa anual equivalente (TAE)**, que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.*

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el

interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Pero además, la reciente sentencia, determina que **1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario,**

debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

De forma que “el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.”

Respecto a cuándo se considera que el interés es “notablemente superior”, señala la sentencia que, *El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura.*

II. Microcréditos

El actor solicita que se declare la nulidad, por usura, de siete microcréditos concertados con la parte demandada, en los cuales se establece una TAE, en todos ellos, superior al 3.000 %.

Así las cosas, tomando en consideración la jurisprudencia anteriormente mencionada, si atendemos a las estadísticas publicadas por el Banco de España –tabla 19.4-, es claro que el interés fijado en dos de los contratos suscritos,

objetivamente hablando, es muy superior al fijado para los contratos de crédito al consumo. Por tanto, objetivamente considerado, la TAE fijada en los contratos es desproporcionada.

Es cierto que no existe un apartado específico de microcréditos, pero si se fija el interés medio de créditos al consumo a menos de un año, categoría general a la que pertenece el crédito, siendo los intereses notablemente inferiores a los fijados en los contratos objeto de autos.

No obstante, el Tribunal Supremo establece que la excepción a la consideración de un préstamo como usurario, es que la entidad prestamista justifique los motivos por los cuales considera necesario la imposición de ese interés elevado.

Entiende la parte que ha de atenderse a los intereses medios fijados para este tipo de créditos por otras entidades, y para ello aporta informe del Presidente de la Asociación Española de Microcréditos –entidad privada-, en que establece que el tipo medio de la TAE fijada en los contratos celebrados por las entidades asociadas es acorde con el del contrato objeto de autos. En el mismo se explica que, la circunstancia de que los préstamos tengan una duración inferior al año es la razón de que la TAE sea tan elevada.

Sin embargo, debe considerarse ello no es motivo suficiente. Así, la TAE establece cual es el coste del crédito para el consumidor, e incluso, en la tabla facilitada por el Banco de España se prevén créditos al consumo concedidos para periodos inferiores al año, sin que la TAE en esos casos, se aproxime ni lo más mínimo al fijado en el contrato de autos.

En cuanto a las circunstancias que debe acreditar la entidad a fin de fijar un interés tan alto, cabe precisar lo siguiente, tal y como se estableció en la sentencia del TS ROJ 4810/2015 *En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales*

que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Así, no se ha especificado por la demandada los especiales riesgos que concurrían en el caso de autos para fijar una TAE tan elevada. De hecho, el consumidor, tal y como declaró en el acto de juicio, , tiene un grado superior de electrónica. Era oficial de averías de Iberdrola, y percibía unos 2.000 Euros en el momento de la contratación de los micropréstamos. Por tanto, parece que tenía solvencia económica, sin que conste en la documentación aportada parámetros que permitan apreciar un riesgo elevado en las operaciones celebradas.

El hecho de que el consumidor antes de contratar tuviera conocimiento de lo que iba a pagar no es obstáculo para apreciar la usura. Así, y como establece el TS lo esencial es que ese interés sea notablemente superior al normal del dinero y, además, que la entidad prestamista no haya ofrecido motivos suficientes para fijar esos intereses.

Especial consideración cabe hacer a las siguientes sentencias de diferentes Audiencias Provinciales que resuelven en idénticos términos, apreciando la usura en contratos similares al de autos, y así:

- **Sentencia de la AP de Zaragoza, ROJ: SAP Z 752/2021 - ECLI:ES:APZ:2021:752** según la cual *discrepamos en que, a falta de estadísticas públicas haya que acudir a las confeccionadas por una asociación privada. En la sentencia de esta Sección Nº 680 de 24 de septiembre de 2020, en relación con un micropréstamo, dijimos: "Que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los*

intereses de operaciones de consumo." Y concluimos: "De esta manera, aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el "revolving" a través de tarjeta de crédito), llegaríamos a un 21,17 % anual. La reciente S.T.S. 149/2020, de 4 de marzo ha declarado usurario un 26,82%. Su razonamiento no es que se considere o no excesivo, sino que sea notablemente superior al normal del dinero." Y concluimos: "Que todas las empresas de "microcréditos" apliquen similares TAE resulta una cuestión estadística, pero no -necesariamente configura el precio normal del dinero ni explica la manifiesta desproporción." Lo reiteramos en la sentencia N.º 738 de 19 de octubre de 2020, donde insistimos: "Por otra parte, que todas las empresas dedicadas a este tipo de operaciones cobren ese alto interés no es sino una constatación de una realidad con un valor estadístico, pero no necesariamente convalidatorio de tal comportamiento. Es un dato objetivo, no una explicación convincente de la razón de ser de tales retribuciones al préstamo del capital." En ambas sentencias se cuestionaba una TAE como la de autos, del 3.752%, que consideramos usuraria, conclusión que no cabe mas que reiterar.

En la sentencia de 24 de septiembre de 2020 antes citada dijimos: "Las explicaciones que ofrece la recurrente y demandada (breve periodo, inexigencia de solvencia y alta probabilidad de impago) no son explicaciones de la naturaleza extraordinaria, prácticamente extravagante de dichos intereses. La citada S.T.S. argumenta a este respecto, sin género de dudas, que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico." Lo que repetimos en la de 19 de octubre de 2020.

- En términos similares la sentencia ROJ: **SAP Z 634/2021 - ECLI:ES:APZ:2021:634**

- En idénticos términos la sentencia ROJ: **SAP O 957/2021** - ECLI:ES:APO:2021:957
- En idénticos términos la sentencia ROJ: **SAP M 12212/2021** - ECLI:ES:APM:2021:12212.

TERCERO.- Consecuencias de la Usura. Respecto a las consecuencias, éstas se determinan el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, según el cual, “declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.

- Por el contrato num. la entidad demandada habría de devolver 14 Euros, satisfechos en concepto de intereses remuneratorios.
- Por el contrato ; 2, 92 Euros en concepto de intereses remuneratorios.
- Por el contrato ; 118,41 Euros en concepto de intereses remuneratorios y 110,24 Euros en concepto de extensión
- Por el contrato ; 40, 83 Euros, satisfechos por el consumidor en concepto de intereses remuneratorios
- Por el contrato ; 152, 24 Euros satisfechos por el consumidor en concepto de intereses remuneratorios
- Por el contrato ; 174, 99 Euros en concepto de intereses remuneratorios y 344,16 en concepto de extensiones
- Por el contrato , consistente en préstamo de 500 Euros, se han pagado 764, 13 Euros en concepto de extensiones por el consumidor, por lo que se da por satisfecho el préstamo.

Por todo ello la entidad demandada ha de devolver al consumidor 1221, 92 Euros pagados en exceso por el consumidor en concepto de extensiones e intereses remuneratorios.

CUARTO.- Intereses. De conformidad con los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 CC, la cantidad reclamada devengará el interés legal desde la interposición de la demanda.

QUINTO.- Costas. En virtud del artículo 394 LEC, en cuanto a las pretensiones de la demanda principal, procede condenar en costas a la parte demandada.

En cuanto a las pretensiones de la demanda reconvenicional, procede imponer las costas a la parte demandante reconvenicional.

FALLO

ESTIMAR la demanda interpuesta por _____ frente a DINEO CREDITO SL, y **DESESTIMAR** la demanda reconvenicional formulada por DINEO CREDITO SL frente a _____, y, en consecuencia:

- **Declarar la nulidad de los contratos núm.** _____, celebrados entre las partes por usura.
- **Condenar** a DINEO CREDITO S.L. a pagar a _____ el importe de 1.221 92 Euros con los intereses legales desde la presentación de la demanda.
- Con las costas previstas en el fundamento de derecho quinto.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.